

TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

“Apreciaciones desde el punto de vista
médico veterinario”

Dr. Joaquín Rojas Fritz (DVM, MSc)
Médico Veterinario (RCMV 4186)
Presidente COLMEVET consejo Bío Bío
joaquinrojas@udec.cl



POR QUÉ ESTOY FRENTE A USTEDES HOY?



EMPATÍA HACIA LOS ANIMALES FACTORES QUE SE INVOLUCRAN:

- ATRIBUTOS DEL ANIMAL

- Especie animal
- Apariencia
- Edad
- Situación de aflicción
- Cercanía filogenética

- FACTORES HUMANOS

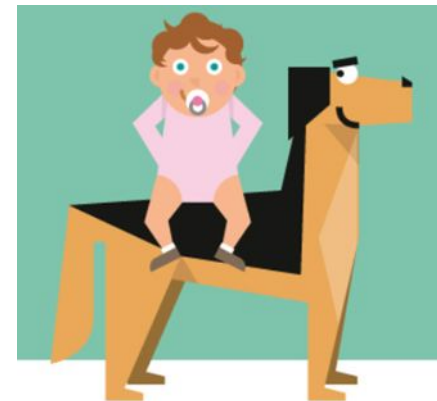
- Religión
- Género
- Nivel educacional
- Condiciones sociales
- Experiencias personales

(De Waal, 2008)

(Peguda y Neumann, 2014)

SITUACIÓN ACTUAL EN CHILE

- ✓ MOVIMIENTOS ANIMALISTAS CON GRAN PRESENCIA EN MEDIOS Y RRSS, LOS CUALES MUCHAS VECES SON CONSIDERADOS LA OPINIÓN EXPERTA EN ÉSTOS TEMAS
- ✓ AUMENTO DE LA SENSIBILIDAD DE LAS PERSONAS HACIA LOS ANIMALES NO HUMANOS
- ✓ GRAN DEMANDA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ASOCIADOS A MASCOTAS
- ✓ ALTA EXIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS VETERINARIOS
- ✓ PROMULGACIÓN DE LA LEY DE TRM
- ✓ EL REGLAMENTO DE LA MISMA EXIGIRÁ CONDICIONES MÍNIMAS
- ✓ CAOS COLECTIVO POR CHIPEO E INSCRIPCION DE MASCOTAS



SITUACIÓN ACTUAL EN CHILE



- ✓ CON MUCHA FRECUENCIA SE OBSERVAN EN CLÍNICAS VETERINARIAS SITUACIONES DONDE EXISTE MALTRATO PRESUNTO Y SITUACIONES DE ABANDONO Y RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS
- ✓ NO EXISTE CONDUCTO REGULAR CLARO PARA RECIBIR DENUNCIAS NI CONSTATACIÓN DE CONDICIONES IN SITU (BIDEMA, CARABINEROS, JPL, MUNICIPALIDADES, SERVICIO SALUD)
- ✓ NO HAY PROTOCOLOS DE CONSTATACIÓN DE LESIONES EN ANIMALES
- ✓ CRITERIOS DISÍMILES ENTRE COLEGAS MV

PDI



Brigada de Delitos Medio Ambientales y Contral el Patrimonio Cultural: BIDEMA, de la PDI.

Desde el año 2002, la Policía de Investigaciones de Chile tiene una unidad especializa llamada **BIDEMA**, Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente y Patrimonio Cultural.

La BIDEMA está compuesta por profesionales de distintas áreas relacionadas con el medio ambiente: Veterinarios, Biólogos Marinos, Ing. Agrónomos, y otros. Ellos son detectives, policías que se encargan de reunir pruebas, interrogar testigos, fijar sitios del suceso, etc. La BIDEMA es fundamental en la defensa de los animales y el medio ambiente, puesto que ellos entregan información al Fiscal para que este pueda imputar al acusado de un delito, que enfrente el **Sistema Procesal Penal**.

Recordemos que si bien es el Fiscal quien dirige la investigación de un delito, quienes realizan el trabajo en terreno son Carabineros, PDI u otras instituciones por orden del Fiscal (vea **Sistema Procesal Penal**).

Como EDRA, nos hemos reunido muchas veces con detectives de la BIDEMA, y hemos aprendido mucho de ellos. Nos consta su compromiso por los animales, su paciencia en explicarnos y enseñarnos muchas de las cosas que hemos publicado en esta web. Nos consta que han adoptado en su cuartel a más de algún quiltro que llegó a las afueras de este, y también nos han adoptado animalitos a nosotros.

En la BIDEMA pueden tomar su denuncia por maltrato animal, recuerde llevar medios de prueba, ser claro, objetivo, detallado y actuar con rapidez.

BIDEMA Metropolitana

Dirección: Av. José Pedro Alessandri N° 1.800, Ñuñoa, Santiago. Teléfono y fax: (02)- 2385926.

e-mail: bidema@investigaciones.cl,

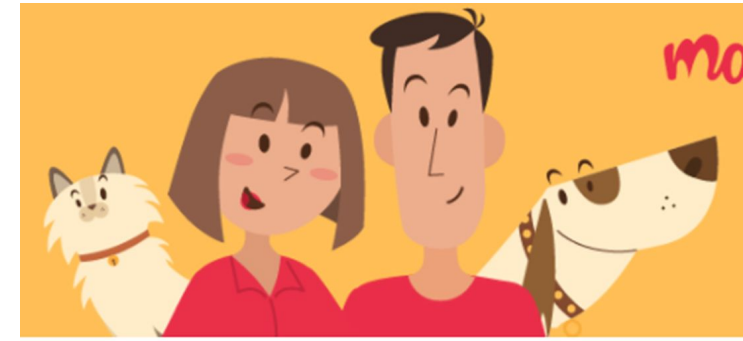


SITUACIÓN ACTUAL EN CHILE



- ✓ CUAL ES EL ROL DEL MÉDICO VETERINARIO EN EL MARCO REGULATORIO DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL?
- ✓ ESTA INFORMACIÓN NO ES MATERIA DE EDUCACIÓN DE PREGRADO, POR LO CUAL HAY DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS PROFESIONALES

POSICIÓN DE COLMEVET EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN DE LA NORMATIVA ACTUAL



- ✓ FALTA DE ASESORIA ESPECIALIZADA EN LA FORMULACION DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS
- ✓ PROBLEMAS CON DEFINICIONES EN REGLAMENTOS
- ✓ DIFICIL APLICABILIDAD DE LOS REGLAMENTOS

OBSERVACIONES EN LOS REGLAMENTOS DE MINISTERIO DE SALUD Y SUBDERE

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto regular la tenencia de especies animales permitidas, número máximo tolerado de ellos y condiciones sanitarias de higiene y seguridad que deben adoptarse en casas habitación y locales públicos y privados, para hacerla compatible con la salud pública, la higiene ambiental y la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados.

3. Dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía:

Se entenderá como tal a aquella persona de 18 años o más de edad, que mantenga a un animal bajo su cuidado y responsabilidad.

4. Fines de compañía:

Es el propósito que el dueño o poseedor le otorga a una mascota o animal de compañía, ya sea para acompañamiento, reproducción, exposición, caza, terapia, deporte y fines de científicos.

OBSERVACIONES EN LOS REGLAMENTOS DE MINISTERIO DE SALUD Y SUBDERE

Artículo 6°.- La tenencia de mascotas o animales de compañía en casas habitación será permitida siempre que se cumpla con condiciones estructurales, de resguardo y de manejo higiénico-sanitarias que eviten situaciones de riesgo o molestias para los habitantes o la comunidad, tales como malos olores, proliferación de vectores de interés sanitario, accidentes por mordeduras, invasión de otras propiedades, fuga hacia la vía pública o espacios públicos.

Artículo 8°.- Se prohíbe la alimentación, provisión de agua e instalación de casuchas para animales en la vía pública, espacios públicos, así como en espacios comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

Cualquier elemento que sea susceptible de usar para alimentar, dar de beber o cobijar a un animal que se encuentre, en la vía pública frente a un domicilio, se entendera como dispuesto en la via por el dueño, habitante o responsable del domicilio en cuestión, debiendo este asumir la responsabilidad de la infracción al párrafo anterior.

OBSERVACIONES EN LOS REGLAMENTOS DE MINISTERIO DE SALUD Y SUBDERE

Artículo 9°.- En casas habitación, de sectores urbanos o rurales de población concentrada, que dispongan de una superficie de terreno inferior o igual a 100 metros cuadrados, el número máximo permitido será de una mascota o animal de compañía, considerando perros y gatos. Sobre esa superficie se podrá mantener un animal por cada 100 metros cuadrados adicionales con un tope de cinco. En caso de exceder dicho número, se deberá solicitar la autorización respectiva para centros de mantención de animales, cumpliendo con los requerimientos que la normativa respectiva establece o se procederá según se dispone en el inciso final de este artículo.

En departamentos acogidos a la ley N° 19.537, cualquiera sea su dimensión, el número máximo será de un animal, considerando perros y gatos; salvo que la tenencia de animales este prohibida por el reglamento de co-propiedad o la ordenanza municipal correspondiente.

EXTRA-EXTRA



12/06/2018

CORTE DE SANTIAGO ANULA CLÁUSULA DE COPROPIEDAD QUE PROHÍBE TENENCIA DE MASCOTAS EN EDIFICIO

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió una demanda y estableció que una cláusula de un contrato de copropiedad que prohíbe la tenencia de mascotas en un condominio de edificios vulnera los derechos de los habitantes del conjunto habitacional.

En fallo unánime (rol 1.414-2017), la Sexta Sala del tribunal de alzada -integrada por la ministra Jessica González, el ministro Enrique Durán y el abogado (i) Óscar Torres- anuló la cláusula del reglamento de copropiedad que prohíbe la tenencia de mascotas en el edificio de Avenida San José María Escrivá de Balaguer N° 9.195, comuna de Vitacura.

"Que tal prohibición materia de esta controversia se encuentra inmerso en un reglamento que debe ser respetado por todos los copropietarios, arrendatarios, o tenedores de la unidad, pero está fuera del ámbito de los objetivos propios del mismo y, su impropiedad es de tal envergadura que impone una limitación al ejercicio de un derecho de propiedad que en la actualidad tiene características especies. En efecto, impedir mantener una mascota con sus dueños, implica un actuar abusivo, al colocarlo en la situación de tener que abandonar al animal en el supuesto que nadie lo reciba, lo que es sancionado actualmente como maltrato o crueldad animal conforme al artículo 291 bis del Código Penal, según lo señalado en el artículo 12 de la Ley 21.020, aunado a que se incumplirá las obligaciones de una tenencia responsable, en cuanto que si es dueño, al menos, corresponde proporcionarle buen trato, alimento, albergue, debiendo corresponder este último, según su artículo 10, al domicilio de su responsable -que será su dueña en este caso- o el lugar que se destine para su cuidado, pero esto último, en este caso, no puede tener lugar si se coacciona a su dueña a sacarlo del domicilio, pudiendo el retiro ser dañino para el animal colocando a la demandante en una situación de infringir el ordenamiento jurídico", dice el fallo.

Por último, la Corte de Apelaciones estableció que la cláusula del reglamento de copropiedad es contrario a la ley y ordenó sustituirlo por lo siguiente: "Mantener en cualquier espacio común o bien de dominio común, animales domésticos".



OBSERVACIONES EN LOS REGLAMENTOS

6. **Animal peligroso:** todo animal que ha sido calificado como tal de acuerdo a la normativa vigente, basándose en la información científica disponible y las opiniones de expertos en la materia, incluyendo aquellos animales que han protagonizado episodios de agresiones, así como los que por su carácter agresivo y otras características físicas pueden causar la muerte o lesiones a personas, otros animales o daños severos a la propiedad.

OBSERVACIONES EN LOS REGLAMENTOS

Artículo 13.- Definiciones y calificaciones:

Se entenderá por razas caninas potencialmente peligrosas para efectos de este reglamento las siguientes: Dogo Argentino, Fila brasileiro y Bullmastiff; y sus cruces.

Se entenderá por sus cruces, el ejemplar canino proveniente de la crucea en primera generación de al menos un ejemplar de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

Para acreditar la tipificación de las razas potencialmente peligrosas y de sus cruces, el dueño o poseedor del animal deberá declararlo obligatoriamente con el comprobante de implantación de microchip que regula el artículo 7 del presente reglamento. Asimismo, podrá ser acreditada mediante certificado de pedigree, otorgado por una entidad cinológica con reconocimiento internacional en la materia.

Se entenderá por conductas agresivas a las siguientes señales emitidas por un espécimen canino: ladridos, gruñidos, erección del pelaje, elevación del labio superior, mirada transversal mostrando los dientes, elevación de la postura corporal, sin llegar a un ataque o mordedura.

Se entenderá por episodio de agresión cuando efectúe un ataque o mordedura.

Se entenderá por conductas agresivas o episodio de agresión con justificación, cuando el animal haya recibido algún estímulo negativo (golpes, lesiones, otros), manipulación de una persona sin las medidas de seguridad y/o los resguardos necesarias que se ameritan en situaciones como: en manejos clínicos, en momento de alimentación, en la captura de un animal, en instancias de crianza y amamantamiento, en protección de un inmueble, en situaciones que generan estrés como pirotecnia o similares, en situaciones de emergencias y desastres, entre otras, y el animal haya expresado la conducta de ataque o agresión en su respuesta.

OBSERVACIONES EN LOS REGLAMENTOS

Artículo 14.- De la calificación:

Se entenderá por especímenes caninos potencialmente peligrosos a aquellos animales de compañía de la especie canina que cumplen con alguna de las siguientes características:

1. Que pertenezcan a las razas potencialmente peligrosas o sus cruces señaladas precedentemente.

2. Hayan sido calificados como tal por la autoridad sanitaria cuando:

a) El ejemplar canino haya mordido a una persona causándole lesiones graves o muerte.

b) El ejemplar canino tenga registros de ataques reiterados a personas, en el Sistema de identificación de animales mordedores del Ministerio de Salud.

En ambos casos, la autoridad sanitaria deberá oficiar a la municipalidad respectiva, para que el espécimen canino sea inscrito en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.

3. Hayan sido calificados como tal por el juez competente, por presentar alguna de las siguientes situaciones:

a) Sin justificación presente un episodio de agresión causándole a una persona al menos lesiones leves.

b) Efectúe un episodio de agresión a otro animal de compañía causándole la muerte.

c) Que posean una potencia de la mandíbula sobre 200 libras de fuerza y que además presente al menos una de las siguientes condiciones:

i) Conductas agresivas, sin justificación a personas.

ii) Sean preparados para la agresión de otros animales de compañía o de personas.

OBSERVACIONES EN LOS REGLAMENTOS

Artículo 15.- Medidas especiales de seguridad y protección:

Los dueños o poseedores de los caninos considerados como potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes medidas especiales de seguridad:

- a) Deberán estar siempre contenidos en los espacios públicos mediante bozal, un arnés o collar con correa, por una persona de 18 años o más de edad. El bozal debe ser el adecuado a la morfología del perro y se deben considerar las condiciones ambientales de su uso.
- b) Se prohíbe el cuidado de estos animales a personas menores de 18 años de edad, ya sea en espacio público o privado.

OBSERVACIONES EN LOS REGLAMENTOS

c) En su residencia, deberán estar siempre contenidos en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar canino pueda dañar a otras personas o animales, y cumplir con la normativa vigente.

d) Se prohíbe el adiestramiento que fomente la agresión.

e) En el caso de que un espécimen canino sea categorizado por el juez o por la autoridad sanitaria de acuerdo a lo enunciado en el artículo 14, deberá ser esterilizado de manera obligatoria, y no podrán asistir a eventos masivos.

f) Deberá someterse a adiestramiento de obediencia. Se entenderá por tal a las actividades terapéuticas que contribuyan a modificar el comportamiento o conducta del animal, que permitan incentivar su socialización y formar conductas que no generen riesgos para las personas y el medio ambiente. Estas prácticas deben ser aplicadas de acuerdo a la forma de comunicación del animal y sin el uso de refuerzos negativos, las cuales deberán ser desarrolladas por personal capacitado para tal fin. El programa de adiestramiento debe ser certificado por un médico veterinario.

g) El juez podrá, entre otras medidas, ordenar la contratación de un seguro de responsabilidad civil, en el caso de ocurrencia de uno de los episodios establecidos en el artículo 14.

h) El juez podrá ordenar la evaluación psicológica del dueño o poseedor, con el fin de determinar si la tenencia responsable pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar del animal.

i) No podrán participar en espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas.

Estas medidas no son aplicables a los perros de asistencia o terapias, como tampoco respecto a los perros de uso de las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y de cualquier servicio público que lo use para sus funciones habituales.

OBSERVACIONES EN LOS REGLAMENTOS

Artículo 16.- Medidas adoptadas para especímenes caninos potencialmente peligrosos:

En el caso de que un ejemplar canino sea calificado como potencialmente peligroso por el juez, éste podrá determinar su reubicación al cuidado de una persona jurídica sin fines de lucro promotora de la tenencia responsable, o de una persona natural que decida hacerse responsable de este animal en calidad de dueño para su cuidado y rehabilitación, sin perjuicio de las responsabilidades del dueño o poseedor. Además, podrá determinar otras medidas adicionales en cada caso, a fin de asegurar el bienestar de las personas y de los animales.

Una de estas medidas podrá ser la eutanasia del ejemplar. La eutanasia podrá ordenarlo cuando concurren copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que el espécimen canino haya causado lesiones graves o muerte a una persona; y
- b) No hubiese persona natural o jurídica dedicada a la promoción de tenencia responsable de mascota o animales de compañía, que decida hacerse cargo del animal, para su cuidado y rehabilitación.

La eutanasia se debe realizar por un médico veterinario bajo todas las condiciones de bienestar animal y evitando todo tipo de sufrimiento al ejemplar.

Los costos económicos del procedimiento de la eutanasia, podrán ser financiados por la municipalidad respectiva con cargo a los ingresos que recaude por concepto de las multas establecidas en el inciso tercero del artículo 30, de la ley N°21.020, sin perjuicio, de perseguir la restitución por parte del dueño o poseedor del animal.

Durante la tramitación de un juicio que se sustancie en los juzgados de policía local, por contravención a las normas de la ley y del presente reglamento, el juez podrá ordenar como medida precautorias el destino provisorio del animal a un centro de mantención temporal, para su cuidado, a costa de su dueño.

Claramente existen muchos temas más por tratar, pero creo fuertemente que este es el primer paso a un dialogo permanente en relación a la TRM

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN

